

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

ENRIQUE HERRERA HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES

A MIS HERMANAS

Dolores y Mercedes

Con todo mi amor y agradecimiento
quienes por sus hermanos y princi-
palmente por mí lo han dado todo
y con la esperanza de que este es
fuerzo justifique sus anhelos.

A MIS HERMANOS:

Pilar y Eugenio

Por sus cualidades y cariño fra--
ternal.

AL LIC. HECTOR M. LOPEZ COLMENARES
por su distinguida y atinada direcci
ción en el desarrollo de este tra-
bajo.

A MIS MAESTROS

Con todo cariño, respeto y admiración.

Muy especialmente al LIC. DON TRINIDAD GARCIA en reconocimiento a su gran calidad humana y gratitud por sus múltiples enseñanzas y sabios consejos.

Al Lic. GENARO NUÑEZ ESCALANTE -
A quien agradezco haberme encauzado en esta profesión.

Al LIC. OMAR OLVERA DE LUNA
Con gratitud.

A LA SEÑORITA FELICITAS MEDINA LOPEZ.

Con amor y a quien debo toda gratitud
por su constante estímulo y afecto.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

Especialmente al señor --
Lic. J. Fernando Campuzano
Balbuena.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	1
CAPITULO I.- Concepto	3
CAPITULO II.- Procedimiento, Cancelación y Jurisdicción . .	11
CAPITULO III.- Títulos Nominativos, Títulos a la Orden y Títulos en Blanco	19
CAPITULO IV.- Acción de Oposición y Efectos y Consecuencias-Jurídicas de la Cancelación	31
CAPITULO V.- Títulos que se excluyen de la Cancelación . .	40
CAPITULO VI.- Procedimiento de Cancelación	44
CAPITULO VII.- Breves Comentarios a la Institución de Cancelación	55
C O N C L U S I O N E S	64
B I B L I O G R A F I A	68

INTRODUCCION.

INTRODUCCION

La realidad económica y jurídica por la que atraviesa la humanidad en su actual etapa histórica, principalmente en el campo del comercio, ha motivado un incremento acelerado en la expedición y circulación de los títulos de crédito, en virtud, de que éstos en muchas ocasiones sustituyen al dinero.

Es, pues, fundamental la función jurídica-económica que se le ha encomendado a la institución que me ocupa en este breve y sencillo estudio, dentro de la comunidad mundial, y por lo consiguiente considero que todo estudio que sea sobre este tema, por modesto que parezca, lleva en sí un interés sincero de provocar la inquietud que existe en los estudiosos del derecho.

No se crea que este trabajo tiene la pretensión de abarcar todos los puntos que su título podría indicar, comprende solamente, algunos aspectos, y en resumen los puntos principales que toca la ley, además de algunas características que hacen de este tema un acto especial.

Advierto desde ahora, que en este pequeño y sencillo trabajo, si hiciera alguna crítica modesta, pido se me disculpe por haber invadido un territorio especializado en el campo jurídico mercantil, como lo es, todo lo relativo a los títulos de crédito, pero naturalmente, esas críticas llevarán el destino de buscar exclusivamente la verdad.

La cancelación nació como una solución necesaria e imprescindible a las diversas situaciones que surgen de la expedición y circulación de los títulos de crédito, cuya trascendencia en el comercio es fundamental.

Este breve estudio de la cancelación de los títulos de crédito, lo he hecho con el objeto de que resulte lo más completo posible, dentro de mis posibilidades, y lo he dividido en siete partes, llegando a las conclusiones que aparecen al final.

CAPITULO I

CAPITULO I

CONCEPTO

La cancelación de los títulos de crédito, es una institución creada en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el objeto, de que cuando un título es robado, se extravía o se destruya, pueda el titular del mismo reponerlo y hasta obtener su pago a través del porcedimiento de cancelación.

Al abordar el tema de la cancelación de los títulos de crédito, considero en forma general, que se trata de dos conceptos importantes, que tienen suma trascendencia, en los dos campos, por una parte, desde el punto de vista de la función jurídica, especialmente en el Derecho Mercantil y por la otra la función económica.

También es importante considerar previamente su acepción gramatical, ya que la cancelación tiene un significado de anular una obligación o una escritura pública.

Pero desde el punto de vista de la función jurídica y concretamente en el derecho mercantil su acepción es más amplia ya que la cancelación de un título de crédito se obtiene a través de un procedimiento sui-generis.

Todo documento sin ser título de crédito se refiere a un derecho y todo documento referente a un derecho se encuentra por ese sólo hecho, en una cierta relación de dependencia con el derecho documentado. Pero esa relación es diversa según sea el documento. Ya que no todo documento que se refiera a un derecho tiene que ser de crédito, toda vez, que hay títulos de crédito, probatorios, constitutivos o de crédito únicamente. Me interesa esta categoría de documentos ya que su función jurídica es más compleja y vital al ejercitarse el derecho incorporado en el título. El nacimiento del derecho, es decir, en el acto jurídico de la creación, puede ir o no el

derecho incorporado al nacimiento del título- aclarando desde luego que — existen títulos de crédito como la de la letra de cambio que más bien son — dispositivos y otros como las acciones de las sociedades que son considerados como no dispositivos-, pero el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título y esto es como consecuencia de la conexión íntima, especial, distinta de la de los demás documentos y muy propia de los títulos de crédito, aunque esta íntima conexión encuentre una verdadera excepción en el sistema cancelatorio a través del fenómeno desincorporativo que en su debida oportunidad, veré.

Por medio del procedimiento de cancelación el desposeído de un título de crédito, ya sea que lo pierda, se lo roben o bien sea destruido total o parcialmente, puede obtener la reposición del mismo y en ocasiones hasta su pago.

Ahora bien, considero necesario antes de enfocar el concepto de la cancelación de los títulos de crédito, decir previamente, ¿qué se entiende por título de crédito?, estoy de acuerdo con la acepción jurídica que se le ha venido dando a los mismos, de cosas mercantiles, en virtud, de que se derivan de su propia naturaleza y de la ley; por tanto, el título de crédito se distingue entre otros aspectos por ser un documento que lleva incorporado — un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y — su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento; sin exhibir — el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado; su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, de allí la famosa expresión del ilustre tratadista italiano Mossa: "Poseo porque poseo", es decir, se posee el derecho porque se posee el documento.

Al respecto, el maestro Don Felipe de J. Tena dice: "Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel, constituye lo que la doctrina ha llama

do incorporación¹ . Así, pues, la incorporación del derecho al documento es muy íntima, al grado que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Ya que generalmente sabemos que los derechos tienen existencia propia, independiente, autónoma del documento que sirve para acreditarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del propio documento; sin embargo, tratándose de los títulos de crédito, el documento es lo principal, lo indispensable y el derecho es lo secundario, es decir, lo accesorio; el derecho no tiene vida, no existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento, condicionado por él.

La acepción de título de crédito desde el punto de vista de la función económica es muy amplio y complejo, pero para los fines que persigo sólo diré que tiene suma importancia dado que en el comercio interior y exterior de los países, se ha manifestado su incremento en forma notoria día a día al grado que en la actualidad las operaciones comerciales tienen mucha movilidad y desarrollo teniendo como base los títulos de crédito, de allí que en ocasiones es aconsejable tener en un momento determinado mejor un crédito, que dinero; y no sólo en el aspecto comercial tiene importancia los títulos de crédito sino también para la seguridad jurídica. Así, pues, la función económica de los títulos de crédito, sólo es posible conseguirla mediante la protección a la fé en su contenido literal, la incorporación al documento y la subordinación del derecho a todas las mutaciones jurídicas reales de aquel.

Ahora bien, por lo anterior y brevemente expuesto puedo estar en condiciones de decir que se entiende por título de crédito, naturalmente, para la finalidad que se busca; al efecto, los títulos de crédito son unos docu-

1.- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, pp. 300 y s. 5a. Ed. — Edit. Porrúa, S. A.

mentos constitutivos, dispositivos de naturaleza especial, pues no sólo es necesario su existencia del documento para que exista el derecho en él incorporado, sino es requisito indispensable su exhibición, siempre que se trate de ejercitar dicho derecho. Pero para los propósitos que pretendo llegar con este estudio, no es siempre necesario su exhibición, ya que sólo basta decir o mencionar en la solicitud de cancelación los elementos necesarios del mismo título, según sea el caso, para poder obtener una resolución judicial de cancelación y de esa manera se substituye la exhibición material del título que se pretende cancelar, consecuentemente, se ejercita el derecho que tuvo incorporado ese documento.

Ahora bien, con lo anteriormente manifestado, estoy ya en posibilidad de emitir un concepto de lo que son los títulos de crédito; desde luego, me apego y hago mía la definición de Vivante, porque es la que se acepta en nuestra ley. Dice el autor antes citado: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que va en él mencionado"².

De acuerdo con lo expresado en el artículo 50, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la definición de Vivante anteriormente mencionada, casi son idénticas, ya que únicamente falta el término "autónomo" en aquella, pero que en artículos posteriores se encuentra implícito en nuestra legislación.

Dada la definición de lo que se entiende por título de crédito, sin ir más allá ni exponer teorías al respecto, considero que he expresado la definición de título de crédito, para los fines que trato de alcanzar en el desarrollo de esta tarea.

2.- Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. T. III p. 136, 5a. Ed. - Madrid, 1933.

Al efecto, llegando al extremo lógico de que las consecuencias de la incorporación, debería concluirse que con la destrucción o pérdida del título, el titular del mismo habría perdido los derechos en el incorporados, — esto daría lugar a varias situaciones totalmente injustas, y por tal motivo, nuestra legislación ha establecido el remedio excepcional, al principio general, de que el tenedor o titular de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna; a través del procedimiento de cancelación para proteger los derechos de los tenedores, titulares o poseedores, que sufren extravío, robo o la destrucción —parcial o total— de sus títulos.

He hablado de un principio y de una excepción, ésto es indudable; ya — que aquel es la regla general consecuencia del requisito de incorporación — de todo título de crédito, ésta como elemento indispensable y necesario también de todo título de crédito; es precisamente lo que prescribe el artículo 17 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna". Esta regla no se deroga sino en los siguientes casos excepcionales, en los que la ley acepta que el derecho documental o cartulare como dice Bonelli³, puede ejercitarse sin la representación o exhibición del documento en cuestión, son los casos de robo, extravío, destruc—ción o deterioro grave del título, por consiguiente tiene y existe el remedio judicial el tenedor o titular de un título de crédito para hacer valer su derecho, ya que materialmente no lo puede exhibir, si bien cuidando que no vayan a lesionarse los derechos de terceros de buena fé que hayan entrado por la vía legal en la posesión del título. Ese remedio a que me he ve-

3.- Bonelli, Gustavo. Della Cambiale, Dell' Assegno Bancario e del Con— tratto diconto Corrente. Milán 1930.

venido refiriendo anteriormente, consiste en la declaración judicial de nulidad del título desaparecido, a través del procedimiento de cancelación; - cancelado el título precisamente por la resolución firme respectiva de la - autoridad judicial de conocimiento, quedan automáticamente sin efectos, los derechos y acciones que en contra de los obligados y signatarios del título pudieran corresponder al poseedor del mismo en el caso que lo hubiere; acciones y derechos que sólo y exclusivamente corresponderán al que obtuvo la cancelación, naturalmente produciéndose así, en éste caso único la desincorporación del derecho consignado en el título, a que he venido refiriéndome.

Así, pues, el propietario del título, que, al perder la posesión, perdió de hecho la titularidad del derecho, recobra este con toda eficacia, - aún sin recobrar la posesión del documento, por el sólo efecto de la declaración judicial de cancelación, y ésto es una vez que haya quedado firme; - desde este momento el que obtuvo dicha declaración de cancelación queda legitimado para reclamar el pago del título a los obligados o signatarios del mismo, si fuere ya exigible, o para pedirles que le extiendan un duplicado si fuere el título de vencimiento posterior.

Por tanto, en el procedimiento de cancelación, se aparta la ley del derecho de cosas y vuelve el derecho de las obligaciones, al establecer excepciones a los principios necesarios y característicos de todo título de crédito, ya que , como dije antes, obtenida la cancelación, los derechos incorporados en el título se desincorporan y cuando el título se repone, resurgen los derechos en el nuevo título o bien en la resolución judicial de cancelación firme que se dicte al respecto. Es decir, en las diligencias del procedimiento de cancelación cuyo objeto substancial es substituir el título extraviado, robado o deteriorado, por un duplicado del referido título, o por las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del promovente, compareciente, titular o beneficiario de esas diligencias de --

cancelación.

Resumiendo lo anteriormente expuesto, las diligencias en vía de jurisdicción voluntaria de procedimiento de cancelación de un título de crédito, cuya denominación en mi criterio es la más apropiada, no obstante que en la actualidad y en la práctica forense se ha observado una diversidad de criterios en el Poder Judicial en cuanto a la denominación de situaciones que se le plantean de cancelación de títulos de crédito, en consecuencia, dichas diligencias de procedimiento de cancelación cuya finalidad es obtener precisamente la cancelación o duplicado de algún título de crédito, según sea el caso, es jurídica, no material, en virtud de que el título cancelado no se destruye materialmente, sino que, existe la posibilidad de seguir de hecho circulando; situaciones que se suscitan frecuentemente en las relaciones jurídico-comerciales.

CAPITULO II

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO, CANCELACION Y JURISDICCION

Este capítulo para facilitar su estudio y desarrollo para el fin a que me he propuesto llegar, he creído conveniente subdividirlo en la forma, siguiente:

- a) Idea general de procedimiento;
- b) Idea general de cancelación; y
- c) Idea general de jurisdicción.

a) IDEA GENERAL DE PROCEDIMIENTO.- En el lenguaje común y corriente, procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas, estas de diversas especies -técnicas, científicas, legales, etc.- que tiene por objeto una es pecífica actividad humana.

De acuerdo con el fin a que pretendo llegar, tengo la necesidad de hablar de procedimientos, en otro aspecto, es decir, el forense; así, pues, en el lenguaje forense, la palabra procedimiento se emplea, generalmente en forma impropia, unas veces como sinónima de juicio, de pleito y otras de proceso, etc.

Empero, esta palabra tiene un significado claro y determinado; expresa la forma exterior del proceso; la forma como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse.

Sin embargo, no es tarea fácil, hablar de procedimiento en virtud, de que hay varios -la mayoría- de los tratadistas, que cuando, tocan el tema lo identifican con juicio, proceso, causa, etc.; por tanto, considero necesario hacer una breve distinción entre lo que significa procedimiento con proceso, esta como palabra con la que más se le confunde.

Al efecto, el término proceso, como es bien sabido, es de ascendencia medioeval italiana y es muy frecuente encontrarlo en las obras de varios

tedricos españoles, como una expresión equivalente a procedimiento, causa, litigio, etc. En realidad, esas expresiones antes mencionadas, no son más que una reminiscencia de la división de los pleitos en diferentes épocas, — se daba tan frecuente en diversas obras de los siglos XI a XIII. Sin embargo, el apogeo de la denominación de procedimientos corresponde al siglo XIX. También no hay que dejar afuera otra palabra que ha dado lugar a confusiones, me refiero a la palabra enjuiciamiento, expresión que se emplea — en el derecho español y en algunos países hispanoamericanos, Ecuador, Honduras, etc.

Carnelutti, a su vez dice: "Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve como ocurre casi siempre en una exigencia terminológica me induce a aclarar y observar con mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, el orden y la sucesión de su realización; el — primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento; aún cuando sea ténue por no decir capilar, la diferencia del significado entre los dos vocablos y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer".⁴

También entre los autores de habla española que han precisado la diferencia que separa al proceso del procedimiento cabe, citar a Jaime Guasp y a Manuel de la Plaza, que respectivamente dicen: "Primeramente es necesario distinguir el proceso como tal mero orden de proceso o tramitación o —

4.- Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II. p. — 75. 5a. Ed. Madrid, 1939.

procedimiento en sentido estricto. Aunque el primer elemento de la definición del proceso lo constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo, no hay que creer que el orden en que éste desarrollo se produce y las normas que lo regulan sean el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso y del derecho procesal respectivamente".

"Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta a los mismos, permite distinguir el proceso como institución, en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla. Instintivamente se percibe la diferencia, y percibida, se aprecia bien cual ha sido el fundamento en que nos apoyamos para distinguir en la doctrina de la disciplina lo que en ella hay de sustantivo y lo que por todas las trazas, puede reputarse formal y rituario⁵".

Hecha una breve explicación de lo que se entiende por procedimiento sin anotar las posturas de muchos y diversos tratadistas al respecto, ya que si lo hicieran me colocaría en una situación tardada, compleja y al margen del fin que persigo.

En esa virtud, el procedimiento en materia judicial se puede clasificar en dos grandes grupos:

- 1.- Singulares; y
- 2.- Universales.

El procedimiento singular recae sobre un derecho o bien singular, o sobre un conjunto de bienes que no comprenda la universalidad de los bienes o derechos de una persona, individual o social.

5.- Guasp, J. De la Plaza. Derecho Procesal Civil Español.- T. I. p. 24 — 4a. Ed. Edit. Madrid, 1936.

El procedimiento universal recae sobre una universalidad de bienes o de rechos.

Así, pues, el procedimiento singular a que he hecho mención se diferencia del universal en que aquellos tienen por objeto ventilar acciones o derechos determinados y concretos y en estos todos los que contra la universalidad de los bienes y derechos que una persona tenga.

Se clasifican los procedimientos universales en inter-vivos y mortis-causa; los singulares, en ordinarios y extraordinarios.

Los extraordinarios se clasifican a su vez, en ejecutivos, sumarios que se caracterizan más bien que por la brevedad de sus trámites por el predominio de la oralidad sobre la escritura —postura de Chiovenda, ⁶ y especiales, tales como arbitraje, responsabilidad de los funcionarios públicos, etc.

En nuestra legislación mexicana se presenta una cantidad importante de leyes procesales. Pero no todas ellas, además responden a los mismos principios; por tanto, debe haber una unificación del derecho procesal en México, para lograr ventajas y disminuir las medidas dilatorias que los litigantes adoptan en un proceso y por ende el mejoramiento de la justicia.

He hablado de una manera general de la clasificación del procedimiento judicial, esto no significa que exista únicamente esa clasificación, ya que en materia jurídica hay diferentes ramas por lo que me he limitado a hablar brevísimamente del procedimiento civil; entendiéndose éste en sentido amplio, en el cual se encuentra el Código de Comercio y las leyes mercantiles especiales, como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc., y es —

6.- Chiovenda, G. Instituciones de Derecho Procesal Civil.— Trad. E. Gomez Orbanija, pp. 369 y 371, 1a. Ed. Madrid, 1936.

precisamente en esta última la Ley citada donde se encuentra regulada la — institución objeto de éste estudio. Así, pues, procedimiento según mi criterio es la serie sucesiva y combinada de actos que deben de envolver una — forma determinada y de acuerdo con la disposición procesal relativa, dentro de un proceso.

b) IDEA GENERAL DE CANCELACION.- El término cancelación proviene del latín *cancellatio-onem* y del sustantivo acción y efecto de cancelar. Desde el punto de vista forense, asiento en los libros de registro de la propiedad, que anula total o parcialmente los efectos de una inscripción o de una anotación preventiva.⁷

Sin embargo, este estudio se refiere a la cancelación de los títulos de crédito, frecuentemente hablaré de cancelar un título, por tanto, diré que cancelar también proviene del latín *cancellare* que tiene un significado de: anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza, borrar de la memoria, abolir, derogar.⁸

Empero, la cancelación que me interesa analizar, es estrictamente desde el punto de vista del derecho mercantil, en consecuencia su acepción es más amplia y por ende compleja, toda vez, que se debe de entender de los títulos de crédito. Así pues, la cancelación debe de considerarse como acción, para obtener a través del procedimiento relativo, el pago, suspensión de pago, reposición de un título de crédito que se halla robado, extraviado y de teriorado.

7.- Diccionario de la Lengua Española. 18a. Ed. de la Real Academia Española, 1956.

8.- Ibidem.

c) IDEA GENERAL DE JURISDICCION.- Empiezo por anotar que significado tiene la palabra jurisdicción, pero antes diré, que proviene del latín *iurisdictio-onis* y que quiere decir poder o autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio⁹; al efecto, Escriche explica su significado de la manera, siguiente: "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y respectivamente la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer entre otros, de los asuntos civiles o criminales y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se trata esta palabra por el distrito y territorios a que se entiende el poder del juez y por el término de algún lugar o provincia."¹⁰

No obstante los significados de jurisdicción expuestos con anterioridad el que me interesa enfocar es aquel en que una persona ya sea física o moral -ésta a través de su representante legal-, puede ocurrir ante un tribunal para ejercer algún derecho por medio de la vía especial e iniciar un procedimiento; es decir, hay varias clases de jurisdicción, entre otras, — destacaré aquella que tiene relación con la finalidad de este estudio, que es la civil; entendiéndose esta como aquella que tienen los tribunales para conocer de los juicios civiles.

La jurisdicción civil antes citada, comprende la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa, esta es la que se ejerce en forma de juicio sobre pretensiones o derechos contrapuestos de las partes litigantes.

La llamada jurisdicción voluntaria es quella en que sin juicio contradictorio, el juez o tribunal da solemnidad a actos jurídicos o dicta cier-

9.- Diccionario de la Lengua Española, 18a. Ed. de la Real Academia Española, 1956.

10.-Ibidem.

resoluciones rectificables en materia civil y mercantil; es decir, no hay -
cuestión entre, o lo que es igual no hay contienda, conflicto o litigio y -
tiene lugar cuando expresamente lo determina la ley o por solicitud de los
interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni
se promueve cuestión alguna entre partes determinadas.

Hecho un bosquejo de lo que es el procedimiento, cancelación y jurisdic-
ción esta en su doble aspecto, contenciosa y voluntaria, considero que es-
toy en posibilidades de entrar al estudio concretamente y en vía de juris-
dicción voluntaria que es la forma que originalmente se promueve el procedi-
miento de cancelación y seguidamente en su fase contenciosa, de los títulos
de crédito.

CAPITULO III

CAPITULO III

En este capítulo hablaré sobre la cancelación de los títulos de crédito, que en mi concepto cabe aquella y son los siguientes:

a) TITULOS NOMINATIVOS.- Son títulos nominativos aquellos cuya circulación se encuentra restringida, porque designan a una persona como titular y solamente son pagaderos a favor de ella, y el titular no puede transferirlos con eficacia a otro, sino es mediante el correspondiente endoso y la cooperación del deudor, el cual llevará un registro de los títulos emitidos -Arts. 23, 24, 25, 26 y 38 de la ley de la materia.

Así, pues, estos títulos conservan su orden de circulación que les ha sido impresa por el expedidor o librador, hasta en tanto este no coopere a su cambio; el acreedor de por sí sólo no puede cambiarlos, pues de otro modo alteraría la naturaleza de las obligaciones contraídas por el emitente.

Al respecto, en el derecho Italiano sucede lo contrario, los títulos nominativos, en principio la orden de circulación puede ser libremente cambiada durante su existencia, pero sólo con el consentimiento del poseedor y del librador, es así como se explica las libres conversiones de los títulos al portador en títulos nominativos, y viceversa, en este último caso basta conque el titular demuestre su identidad y su capacidad para enajenar el título.¹¹

La ley Italiana al hacer especial referencia a los casos en que el titular de un documento nominativo, del cual ha sido desposeído por robo, pérdida o destrucción, puede pedir un duplicado, porque el derecho no perece con el título pero la emisión del duplicado debe ser cautelosa, pues la contemporánea existencia de varios títulos del mismo crédito, debilitaría la con-

11.-Vivante. Ob. Cit. pp. 167 y s.

fianza en esta clase de documentos. En efecto, no hay en Italia nos dice - el tratadista antes citado, una ley general para regular la AMORTIZACION, - llamada así a la denuncia o solicitud del titular al emisor, con la consi- guiente obligación de éste de registrar la denuncia en la partida del titu- lar, siendo este el primer acto en el procedimiento de amortización.

La siguiente etapa consiste en un llamado público, dirigido al ignorado detentador del título, para que lo entregue o haga oposición a la amortiza- ción advirtiéndole que, vencido el término legal, el título quedara anulado y finalmente en la tercera etapa, vencido el plazo legal, sin que haya habi- do oposición, la entidad emisora debe librar al denunciante un nuevo título que toma el lugar del perdido, el cual ha quedado sin valor y fuera de la - circulación legítima.

En nuestro derecho transportandonos a él y viendo comparativamente que nuestra ley es técnicamente más adelantada y no encontramos tantos obstácu- los como en la ley Italiana, sin embargo, no hay que olvidar que la ley Ita- liana es la fuente de las legislaciones mercantiles de México y de muchos - otros países.

Desde el punto de vista físico, es decir, material, el título de crédi- to, puede destruirse, mutilarse o sufrir deterioro grave, o sea robado o ex- traviado tal como lo prevee nuestra ley -Arts. 42 y 65-, para los títulos - nominativos, este ordenamiento para esos casos da dos acciones: La reivin- dicatoria para cuando se conoce el paradero del título, y la cancelación - cuando se ignore quien es su detentador.

La destrucción total da derecho al titular a que intente la cancelación, la cual deja sin efecto el título, y los derechos que incorporaba el título cancelado, se desincorporan para irse a incorporar al nuevo título, la can- celación es jurídica no material, ya que este no se destruye materialmente, hay pues, un traslado de derechos y obligaciones del título substituido. -

Por el contrario si se trata de la mutilación o deterioro grave el titular debe de intentar la reposición, la cual se dirige desde luego a obtener de sus subscriptores del documento, un duplicado de aquel y como ya vimos estas son acciones similares, en el caso de la cancelación también se puede pedir un duplicado en aquellos casos en que el título cancelado no ha vencido aún, lo cual debe de hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la cancelación quede firme; si el título ya está vencido, el que obtuvo la cancelación podrá demandar su pago ejercitando la acción correspondiente, documentándose con las constancias procesales respectivas, la solicitud de pago conduce a obtener que se autorice judicialmente al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en la vía de regreso, a pagar al reclamante el documento, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de los sesenta días contados a partir de la última publicación o dentro de los treinta días siguientes a esta si ya el documento es exigible en ese plazo.

Ahora bien, puede darse el caso de que alguno de los signatarios u obligados del título cancelado, se niegue a suscribir el duplicado, en este caso, el juez lo hará en su rebeldía y el documento producirá conforme su texto, los mismos efectos que el título cancelado. Pero desde luego cabe aclarar que si la destrucción, el deterioro o la mutilación se refieren sólo a alguna de las firmas, pero sin afectar las menciones o requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de este para que el juez lo suscriba, por los que se nieguen a hacerlo -Arts. 56 y 65- aquí vemos precisamente cual es la finalidad de la cancelación: La de construir un nuevo instrumento de circulación, que substituya al anterior documento jurídicamente hablando; independientemente de que el título cancelado, puede de hecho, tener la posibilidad de seguir circulando.

También considero necesario hablar de alguno de los conceptos que nues-

tra ley establece u ordena, al referirse a los accidentes materiales que — pueden acaecer a los títulos de crédito y en especial a los títulos nominativos, tales como el robo, extravío, destrucción, mutilación —parcial o total—, o deterioro grave —Arts. 42 y 65—, pues es menester para saber cual — de las acciones que un titular desposeído puede intentar en cada una de las situaciones previstas por nuestra ley —reivindicación, cancelación, pago, — reposición, expedición de duplicado, etc.

En el caso de robo el propietario o titular del título robado puede reivindicar el documento y sólo para el caso de que ignore quien es su detentador podrá pedir la cancelación.

En los casos de extravío o pérdida, es decir, cuando el titular del documento, lo pone en un lugar distinto del que deba de hallarse o bien cuando se ignora en donde se encuentra,¹² aquel podrá demandar la cancelación de un instrumento de crédito, si antes no es posible reivindicarlo, el caso de extravío es extensible también en aquellas situaciones en que la cosa se encuentra perdida o abandonada en lugares públicos; y a este respecto debo de decir que el que se encuentra en la vía pública un documento de crédito, — sea por abandono o por pérdida y en este último caso se ignora quien es el dueño, deberá entregarlo dentro de los tres días siguientes a la autoridad local más cercana, es decir, que en estos casos, los documentos o títulos — de crédito, considero que deberán sufrir la misma suerte que los bienes mostrencos que establece nuestro Código civil —Arts. 774 y 775—.

No obstante, lo dicho anteriormente, considero que la persona o perso—nas que no devuelven un título de crédito extraviado, en un plazo que seña—la el Código civil, incurre en el delito de robo que prevee nuestro Código penal —Arts. 367—. A este respecto nuestro máximo Tribunal dice: "La in—

12.—Nueva Enciclopedia Sopena. T. II. p. 1034.

fracción al artículo 367 -delito de robo- se configura por la concurrencia de los siguientes elementos apoderamiento de una cosa ajena sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. En los casos de bienes encontrados en la vía pública, se realizan ambos requisitos, pues se lleva a cabo, por una parte la aprehensión material de la cosa, constitutiva del apoderamiento, siendo indistinto que este se realice sobre las cosa abandonada o sobre lo que permanece dentro de la potencia real o virtual de su dueño, y por la otra, el hecho se ejecuta, sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa, con arreglo a la ley, ya sea expresa o tácitamente. Por esta razón el hallazgo, que he venido hablando, no puede argumentarse que en el hecho no se acredita la ausencia del consentimiento, ni el apoderamiento pues uno y otro elementos se cumplen en su fase material y también en aspecto doloso, puesto que no es el conocimiento del propietario el que da a la sustracción su carácter criminal sino la conciencia de que la cosa no pertenece al autor del hallazgo, aunque la punición del delito se condicione al cumplimiento del plazo que señala la legislación civil para que se haga entrega de los objetos encontrados a la autoridad municipal más cercana.¹³

Por lo que respecta la destrucción de un título nominativo, puedo decir que este acontecimiento físico, cuya etimología la encontramos en la palabra latina destructio-onem y que significa acción de destruir, devastar, ruina, asolar, etc.¹⁴. Este hecho destructor, puede ser total o parcial, en el primer caso, significa que el título desaparece por completo, como en el caso de que sea destruido por el fuego hasta quedar consumido; en el segun-

13.-Semanao Judicial de la Federación. T. LXII. p. 871 Ejec. de 17 de Octubre de 1939.

14.-Nueva Enciclopedia Scpena. T. II. p. 572.

do caso se da, cuando hay huella de que la parte que le falta al documento no se desprendió de este, sino que en el cuerpo mismo del documento, quedan vestigios que indican fundamentalmente que la porción faltante quedó destruida, tal es el caso de un documento que siendo sometido a la acción del fuego, se consume una porción solamente, dejando manchas, olor y otros datos que permiten establecer parcialmente que clase de acontecimiento destructor fue el que inutilizó el documento.¹⁵

Tocante a la mutilación, adjetivo que proviene del latín mutilatio-onem y del verbo mutilare, que significa cercenar alguna parte del cuerpo, quitar alguna parte de alguna cosa, descabalarla,¹⁶ vemos que la mutilación sólo puede ser parcial, pues, de otra manera equivaldría a una destrucción total y con la mutilación puede sobre venir el deterioro, que etimológicamente, significa menoscabar, maltratar, hechar a perder una cosa, etc. y del latín deteriorare.¹⁷ Estos dos casos los encontramos perfectamente delineados en el artículo 65 de nuestra Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito - también hace referencia al caso de destrucción-, pero ella solamente habla de destrucción total y ya vimos que también puede ser parcial y la mutilación sólo puede ser total; y por lo que respecta al deterioro, creo que este siempre es grave, ya que equivale a hechar a perder una cosa, aunque sin llegar a la destrucción. Consecuentemente, puedo decir que en los títulos nominativos la cancelación procede cuando son robados, o destruidos totalmente y extraviados, siendo condición en los robados y extraviados que se ignore el paradero del título, es decir, su detentador, en caso contra-

15.-Esteve Ruiz, A. Alberto. Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. pp. 324 y s.

16.-Nueva Enciclopedia Sopena. T. II. p. 97.

17.-Nueva Enciclopedia Sopena. T. II. p. 98.

rio sólo procede el ejercicio de la acción de cancelación.

Precisamente los casos de mutilación, deterioro o destrucción parcial, constituye las excepciones al ejercicio de la acción de cancelación, pues por disposición legal -Art. 65 párrafo segundo- si estos accidentes que se traducen en un daño material para los documentos, no afectan los requisitos y menciones esenciales del documento, no será necesario la cancelación, — pues en el caso de que resultara afectada alguna de las firmas cambiarias — del documento, el tenedor perjudicado no tendrá que recurrir a este penoso procedimiento y bastará con que demande la suscripción de un duplicado o — su pago, pero en cualquier caso el juez suscribirá el documento por los que se nieguen a hacerlo.

b) CANCELACION DE TITULOS A LA ORDEN.- Desde el punto de vista de los títulos de crédito, en principio, se aplican a la clase de títulos de crédito al portador, las mismas disposiciones legales aplicables a los títulos nomi nativos, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene una reglamentación expresa para la cancelación de los títulos a la orden, así, pues, la misma ley antes citada en su artículo 21, sólo reconoce una — clasificación bipartita de los títulos de crédito naturalmente, atendiendo a su ley de circulación, aunque posteriormente reconoce en disposiciones si guientes la clasificación tripartita, aceptada por la doctrina —Arts. 76 y — relativos—.

Vere entonces, cuales son los títulos de crédito a la orden, estos son aquellos documentos que estando expedidos a favor de determinada persona, — se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del título, es decir, por tradición. Haré pues, el estudio en torno a la letra de cambio — que es uno de los títulos de crédito a la orden, clásicos. Advierto que — nuestra ley no regula en forma expresa los accidentes materiales que pueden afectar un título de esta naturaleza, posiblemente porque como dije antes —

es aplicable a los títulos a la orden el mismo sistema legal que rige a los títulos nominativos.

Sabemos ya, que las obligaciones cambiarias que surgen entre acreedor y deudor son autónomas y se decide la obligación de acuerdo con la literalidad del documento y por otra parte el acreedor no puede exigir el crédito, sino posee el título, sino lo exhibe -legitimación- o no lo restituye al deudor, para estos títulos y para cualquier otro, es válida la regla de ACCESORIUS SE QUITUR PRINCIPAL, o sea, la suerte del crédito esta ligada a la suerte del título, pues tratandose de títulos de crédito el derecho es lo accesorio y el documento es lo principal,¹⁸ mientras el título exista, circula en el mundo del comercio. Pero esta regla es rigurosa, pues pone al poseedor frente a un riesgo de perjuicios irreparables, si llegase a perder el título, pues en la rápida circulación de los títulos y en especial de los documentos de crédito a la orden y en el caso de una letra de cambio, su legítimo poseedor puede verse privado de ella, por hurto, pérdida o destrucción, en estos casos y a fin de conciliar la protección del que adquiere de buena fé el título con la protección del propietario despojado, para impedir que el deudor se enriquezca aprovechando un suceso desgraciado, nuestra ley en estos casos, concede dos acciones: La reivindicatoria, y en el caso de que esta sea imposible por ignorarse quien es el detentador del documento, la de cancelación.

En el derecho Italiano también se concede estas mismas acciones para el caso; pero además, da derecho al propietario del título de exigir su pago, aún cuando no este en posesión del mismo, sino ha sido presentado al deudor para su cobro, en cierto tiempo por un adquirente de buena fé.

18.-Vivante, C. Instituciones de Derecho Comercial, pp. 203 y s.

Pero no se debe olvidar que en el derecho Italiano en su Código de Comercio y para el caso de otros títulos de crédito, sean a la orden o nominativos, ejemplo el cheque, aún cuando sea al portador, es aplicable el procedimiento de anulación o de cancelación que se establece para las letras de cambio -Arts. 341.¹⁹

Regresando a nuestro derecho, diré por último que los títulos de crédito a la orden, pueden serlo también aquellos títulos nominativos respecto de los cuales no se incerte la cláusula -"no a la orden"- tal como lo prevee el artículo 25 de nuestra ley, ya que legalmente existe la presunción de que la emisión de un título nominativo no se supone siempre a la orden a no ser que por expresión de la propia ley o por manifestarse así en el título debe reputarse como título nominativo directo.

Sin embargo, de la simple lectura de los artículos 42 a 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que: a) Solamente cabe la reivindicación cuando se conoce el paradero del título, es decir, cuando se sabe con certeza quien es el eventual detentador, tal es el caso de los terceros de mala fé o de las personas que lo adquirieron incurriendo en culpa grave -Art. 43 párrafo tercero-. b) De los terceros de buena fé no pueden reivindicarse estos títulos, pues no siendo propietarios del documento, como simple tenedor puede justificar su derecho a él, sea mediante una cadena de endosos ininterrumpidos sea mediante constancia judicial -Arts. 28, 38 y 43-. c) Cuando el titular de un documento a la orden robado, perdido o destruido totalmente, se ve afectado por cualquiera de estos accidentes materiales y además ignora quien es su detentador, en los dos primeros casos, podrá ejercitar la acción de cancelación que le corresponde

19.-Código de Comercio Italiano.

y podrá pedir su reposición en los casos de destrucción parcial, siempre y cuando queden elementos materiales más que suficientes para identificarlos. De igual manera se procederá con aquel que obtuvo la cancelación y el título no este vencido podrá solicitar un duplicado suscrito por todos los obligados del título. d) El que somete al procedimiento de cancelación un documento a la orden puede mientras obtiene sentencia definitiva que decreta la cancelación del título y previa garantía de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, solicitar la suspensión de los derechos y obligaciones que el título incorpora -Art. 42-. e) El que negocie un título de esta naturaleza, habiéndolo adquirido de mala fé, será desde luego responsable de los daños y perjuicios que ocasione al endosatario de buena fé o al dueño del documento, cualquiera que sea la causa que privó a este de su posesión -Art. 65-.

c) CANCELACION DE TITULOS DE CREDITO EN BLANCO.- En relación a esta clase de títulos de crédito, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reconoce la posibilidad de existencia de dichos títulos, y ha dado lugar en cuanto a su cancelación aún verdadero problema y esta ha sido resuelto en nuestro derecho por un doble sistema:²⁰ En el primero se aplican los preceptos supletorios de la voluntad de los que intervienen en la emisión de la letra, cuando faltan algunos requisitos, por ejemplo, el lugar de pago -Art. 77-, o el de la forma de vencimiento -Art. 79-. Y en el segundo se refiere a la complementación de los requisitos omitidos en la letra y que deben ser satisfechos por quien en su oportunidad debió de llenar los hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, tal es el sistema del artículo 15 antes citado. Y pienso que el úni-

20.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. 8a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. p. 291.

co requisito condicionante para que opere la cancelación en este caso, es - que la letra sea identificable.

En el sistema mercantil Italiano, existía una acalorada controversia, respecto de que la aplicación del procedimiento de amortización no precedía en esta clase de documentos, porque se decía: La letra de cambio en blanco, no es todavía una letra; no sería posible describir el título con precisión, lo cual es un presupuesto indispensable para iniciar el procedimiento; la - ausencia del lugar del pago y de la forma de vencimiento, HARIAN INCIERTAS LA INCOMPETENCIA Y EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN; la misma senten - cia de cancelación que substituye al título incompleto, sería inapropiada - para la finalidad esencial del procedimiento, que es la obtención del pago. Sin embargo, a pesar de la gravedad e importantes que resulten estas obser - vaciones, el derecho Italiano resolvió el problema en cuestión, en sentido afirmativo, al establecer que el recurso ante la autoridad competente, debe indicar los requisitos de la letra y tratándose de una letra en blanco los necesarios para identificarla, aún cuando sólo tenga la firma del obligado.²¹

Para concluir y volviendo a nuestro derecho tratándose de los títulos en blanco, sólo se necesita, para que pueda ejercitarse la obligación cambia - ria impregnada en el mismo, que dicho título sea llenado o completado, como dice el artículo 15 de la Ley que debe considerarse que son aplicables a la obligación consignada en un título blanco, las mismas normas que la ley ha establecido para los títulos perfectos.

21.- Supino y De Semo. Derecho Comercial. T. IX. Vol. II pp. 88 y 89. - Edit. Buenos Aires, Argentina, 1950.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

Se ha expuesto en el capítulo anterior lo relativo a la cancelación de los títulos de crédito, que en mi concepto están sujetos a la cancelación. Ahora bien, en este capítulo lo apuntaré sobre la acción de oposición que se puede ejercitar en contra de la cancelación. Y por otra parte, expondré los efectos y consecuencias jurídicas de la cancelación.

a) ACCION DE OPOSICION.- De acuerdo con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede oponerse a la cancelación y al pago o reposición en su caso de un título de crédito, siempre y cuando se acredite tener mejor derecho que el que alega el reclamante o promovente del procedimiento de cancelación. Se reputa como mejor derecho que el del reclamante, los que adquieren el documento sin incurrir en culpa grave o de buena fé, siempre que se justifique el carácter de propietario de conformidad con los artículos 38 y 43 párrafos II, III, IV y V. Por lo antes expuesto, se desprende que toda persona ya sea física o moral esta por medio de su representante legal puede intentar la acción de oposición para tal caso, es necesario previamente justificar que se es propietario del título sea mediante una cadena de endosos no interrumpida o mediante constancia judicial, si el título se ha transmitido por otro medio distinto del endoso y seguidamente el que se considere con mejor derecho que el que obtuvo la cancelación, puede oponerse a esta dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que la cancelación se decretó provisionalmente y fue publicada en el Diario Oficial.

De acuerdo con los artículos 45-III y 48 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el opositor en el procedimiento de cancelación, deberá presentar su demanda ante el juez del lugar en donde el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho -

y el que obtuvo la cancelación serpa demandado y también se citará a los — demás suscriptores u obligados del título. Pero la demanda no será admitida, si el oponente no deposita el documento al juzgado y además otorga garantía suficiente para resarcir de los daños y perjuicios al que obtuvo la cancelación, para el caso de que se deseche la oposición o de que no se admita. Pero puede suceder que el opositor no tenga en su poder el documento, sin embargo, debe de substanciarse en la misma forma que la del tenedor, — con la diferencia de que el reclamante o solicitante no debe de hacer el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda —Art. 51—, en realidad el documento no se exhibe previamente, sino simultáneamente a la presentación de la demanda.

De la demanda de oposición, naturalmente con las copias simples de esta, se correra traslado por tres días al demandado —y no al reclamante como dice el artículo 48—, pasados esos tres días, el juicio —y no la oposición como dice el mismo artículo— se recibirá a prueba por un término que el — juez fijará según las circunstancias del mismo, pero el cual no excederá de treinta días y se señala el término no común de cinco días para alegar y — posteriormente el juez dictará sentencia en un plazo de diez días y ninguno de éstos términos será suspendido o prorrogado.

Si por sentencia firme fuese admitida la oposición, quedarán revocados de plano el decreto provisional de cancelación, así como las órdenes de suspensión de pago o de reposición en su caso y la parte que resultó condenada será la obligada a pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado al opositor con las resoluciones que se dictaron en relación a cualquiera de — los decretos arriba mencionados y por último el condenado cubrirá las costas del procedimiento —Art. 49— y también se resolverá en esa misma forma — cuando el oponente que ha obtenido sentencia favorable, no tiene en su poder el título, tal como lo plantea el artículo 51. Pero en el caso, de que

la oposición fuese desecha quedarán firmes el decreto de cancelación y las órdenes de pago o reposición y el opositor será condenado al pago de las — costas, daños y perjuicios ocasionados al que obtuvo la cancelación y desee luego, el juez mandará que se entregue a este el título depositado —Arts. — 50 y 51—.

Si de la resolución dictada resultare que el oponente está inconforme y si el negocio pasa de los dos mil pesos, podrá apelar de ella, admitiendo se el recurso en efecto devolutivo. Y, si no se otorga garantía suficiente no se podrá ejecutar la sentencia relativa; y contra las demás resoluciones que se dicten en el procedimiento de oposición, no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado —Art. 63—. Y cuando fuesen varios los opositores sobre una sola cancelación, y para el caso de que se promuevan en diversos juzgados, se ordenará su acumulación y deberán formularse y fallarse en una misma sentencia — —Art. 51 párrafo final—. La interpretación de la demanda de oposición, produce también el efecto de suspender el término de la prescripción extintiva respecto de los documentos de crédito ya estudiados —Art. 67— consecuentemente con lo anterior la cancelación no podrá considerarse firme hasta que se haya resuelto sobre la oposición en su caso que hayan transcurrido los — sesenta días después de la última publicación, sin que se haya presentado — opositor alguno.

Y finalmente, si el opositor es vencido en juicio, o no se presentó — opositor alguno en el plazo concedido para ello, de tal suerte que la cancelación quede firme, el juez autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda a pagar el documento al reclamante —Art. 45 fracción primera—.

Cuando alguien intente en vía de jurisdicción voluntaria el procedi—

miento de cancelación de un título de crédito, señala en su solicitud relativa, a una o varias personas como presuntos signatarios o suscriptores del documento, los cuales tendrán desde luego el carácter de demandados; sin — que la persona o personas designadas hayan firmado el título. En este caso los demandados tienen derecho a excepcionarse, manifestando su sinconformidad frente a la demanda intentada.

Pero dicha excepción deberá hacerse valer dentro de los treinta días — que sigan a la fecha en que los señalados en la demanda fueron notificados. También dicha excepción la puede hacer valer el que habiendo sido designado en la solicitud de cancelación con una calidad determinada —ejemplo acceptante—, haya suscrito, el documento en otra distinta —girador o recomendatario— por tanto, considero que esta excepción se puede oponer en cualquiera de estos supuestos: Que el designado en la demanda de cancelación, no haya suscrito el documento, o que habiendo sido designado con una calidad determinada, poseía otra diferente.

Hay una regla general que tratándose de los títulos de crédito toda — obligación deriva de una firma. Por lo que si una persona no firmó de una forma material y leteral sobre el documento mismo no puede haber ninguna — obligación a su cargo, derivada del título; en consecuencia, la excepción — de inconformidad es igual a la consagrada en la fracción segunda del artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se refiere al hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento. Si no manifiesta el interesado su in~~con~~formidad en un plazo de treinta días — contados a partir de la notificación, se presumirá salvo prueba en contra— rio, que es cierto lo que afirma el demandante y contra esa presunción ya — no se admitirá prueba alguna, sino en los casos en que se diga un procedi— miento ejecutivo o para exigirle un duplicado, fuera de esto se le tendrá — como signatario en la calidad que se le atribuye en la solicitud de cancela

ción, mientras no se depósite el título por el tenedor -Art. 52-.

Supongamos que el título cuya cancelación se solicita, es exigible o adquiere ese carácter durante el trámite del procedimiento, sea porque existe una orden de suspensión de las obligaciones y derechos que el título incorpora y estando vigente dicha orden, el título se hace necesariamente exigible, independientemente de que se requiera por el juez a los signatarios del mismo, para que depositen el importe del documento, el juez podrá ordenar que se interpele a las personas designadas como signatarias en la demanda aún cuando no hayan transcurrido los treinta días para que se manifieste la inconformidad a fin de que los demandados reconozcan haber firmado el título como lo pretende el demandante, o en caso contrario, nieguen haberlo suscrito o nieguen que su calidad de suscriptores es distinta. En el caso que se manifiesten conformes con el dicho del solicitante, entonces se les requerirá para que depositen el importe del documento, comenzando por el deudor principal -Art. 61- la omisión de este requisito sea total o parcial produce efectos de falta de pago. Claro es, que si el demandado reconoce ser signatario del título y que lo paga podrá reivindicarlo para ejercer contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo competen -Art. 55-. Pero si la persona designada como suscriptor, manifiesta su inconformidad en el sentido de no haber firmado dicho documento o que es otra su calidad de deudor cambiario, no podrá exigírsele el pago del documento ni que suscriba un duplicado del mismo a menos que lo que se le demande, resulte de la calidad en que hubiere declarado haber firmado aquel, pero desde luego, el reclamante conservará expeditas las acciones que en su contra tenga, para ejercitarlas en la vía correspondiente -Art. 58-.

De acuerdo con el texto del artículo 59 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en relación a lo que vengo hablando, cabe hacer un comentario al respecto, ya que dice: "Si el que firmo un título en

la calidad en que se indica en la demanda de cancelación, se manifiesta inconforme, sufrirá la pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales y responderá, además, de los daños y perjuicios que su declaración, oca sione al reclamante, los que nunca serán estimados en menos de la cuarta — parte del valor del documento"; de este artículo se desprende: Que el que afirma no haber firmado un documento de crédito y se comprueba que si lo ha hecho, o en su defecto, manifieste que tiene otra, incurre por tales hechos en el delito que se menciona en la disposición que se comenta; pero considero que en las hipótesis planteadas en el subsodicho artículo 59, el delito de falsedad en declaraciones judiciales es obvio y no necesita hacer men ción expresa del mismo, en virtud, de que para el caso concreto, es, nues tra ley penal la encargada de regular este tipo de delito, en consecuencia el artículo de referencia no tiene por que hacer reenvío a tal ordenamien— to.

b) EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CANCELACION.- Cuando las dili gencias de jurisdicción voluntaria de procedimiento de cancelación de un tí tulo de crédito, no se promueve, se origina como efectos, los siguientes: - Los derechos y obligaciones que el título incorporaba se desincorporan, pa— ra seguir nuevamente al mundo del derecho, en el nuevo título, hay una — transferencia de derechos y obligaciones del título substituido y el título cancelado no tiene ninguna eficacia jurídica como título de crédito, tal co mo lo ordena el artículo 53 de nuestra ley de la interpretación del artícu— lo antes citado, se desprende que se puede deducir que como consecuencia ju rídica inmediata de la resolución de cancelación, cuando esta queda firme, es, la extinción de derechos, obligaciones y acciones incorporados en el do cumento y desde el momento en que por virtud de la sentencia de cancelación esta queda firme, el título se hace exigible si para entonces lo fuera, o el que obtuvo la cancelación tendrá derecho a que se le expida un duplica—

do del título, si dicho título aún no es exigible, y en este último caso — los derechos que incorporaba el antiguo documento resurgen en el duplicado con la misma fuerza y eficacia que en el anterior.

Como ya lo dije antes, se puede pedir la cancelación de un título de crédito sin la exhibición de este y en el caso de ser cancelado dicho título, este no se destruye materialmente, sino que de hecho sigue circulando en el campo mercantil; es precisamente en este aspecto, cuando se presentan dos problemas a solucionar: ¿El título cancelado qué se encuentre circulando tendrá eficacia jurídica como título de crédito?, ¿cuál pués, la situación jurídica de los suscriptores posteriores a la cancelación?. En mi concepto y en términos generales un título de crédito que se encuentra circulando después de haberse sometido al procedimiento de cancelación, no debe de producir acción cambiaria alguna, con base en los derechos y obligaciones que el título incorporaba en virtud, de que el título cancelado carece de eficacia crediticia por una sentencia firme dictada en dicho procedimiento de cancelación. Pero, puede suceder que el título cancelado no haya vencido aún en este caso el que obtuvo la cancelación deberá pedir de inmediato —dentro de los treinta días siguientes en que se obtuvo la cancelación—, la expedición de un duplicado; pero si el título está vencido ya, el que obtuvo la cancelación podrá intentar la acción cambiaria correspondiente y los derechos y obligaciones que estaban incorporados en el título se desincorporan para incorporarse a las constancias judiciales, y la orden respectiva, a fin de ejecutar el derecho relativo y en su caso ejercitar la acción cambiaria correspondiente; por tanto, se ve claramente por lo antes dicho, que se establece de esta manera una excepción a los principios fundamentales de la incorporación y legitimación.²²

22.— Cervantes. Ob. Cit. pp. 51 y 52.

Por lo que respecta, al segundo problema antes dicho, de que el título de crédito cancelado puede seguir circulando y causar graves trastornos a los signatarios u obligados posteriores. La solución a este grave problema la da el maestro Cervantes Ahumada, cuando dice: "Que los signatarios posteriores a la cancelación no tendrá ninguna acción contra los signatarios anteriores cuya obligación se ha desincorporado del título cancelado para irse a incorporar en el duplicado; pero en cambio, los signatarios posteriores estarán obligados entre sí cambiariamente y respecto de ellos el título funcionará con plena eficacia."²³

La justificación de esta solución lógica-jurídica, desde luego se apoya en una consideración de orden práctico, puesto que al publicarse el decreto provisional de cancelación en el Diario Oficial, tal como lo ordena nuestra ley, se deduce que toda persona que adquiere un título de crédito cancelado, conociendo o debiendo de conocer esta causa, a través de la lectura oportuna del mencionado Diario, lo hace de mala fé; no obstante esto en la práctica siempre y sólo son algunos profesionistas en la esfera particular, los que leen el Diario Oficial, y la consecuencia práctica de ésta situación, es que la adquisición de valores cambiarios se realicé, sin el previo conocimiento de las publicaciones oficiales. En síntesis, puedo afirmar que aplicando los principios jurídicos derivados de la cancelación, -- las obligaciones y derechos que el título incorporaba, se desincorporan para externarse en un nuevo documento cambiario; y las obligaciones posteriores a la cancelación solamente surten efectos cambiarios entre los signatarios que los suscribieron y sólo respecto de ellos la autonomía funciona en su plenitud, pues en el aspecto pasivo será autónoma la obligación que cada uno de los signatarios han suscrito. Y, por último la cancelación sólo produce efectos y consecuencias jurídicas respecto de los signatarios anteriores a la propia cancelación.

23.- Ibidem.

CAPITULO V

CAPITULO V

TITULOS QUE SE EXCLUYEN DE LA CANCELACION

En el capítulo tercero y parte del cuarto he hablado de la cancelación de los títulos de crédito que en mi concepto son cancelables.

Ahora bien, en el presente capítulo hablaré en relación a los títulos de crédito que se excluyen de la cancelación pero antes, considero necesario repetir en forma breve, y exclusiva algo sobre los títulos nominativos, y a la orden; y así poder estar en condiciones de entrar al estudio de los títulos de crédito no cancelables.

Los títulos nominativos son aquellos títulos cuya circulación se encuentra restringida, porque designan a una determinada persona como titular y solamente son pagaderos a favor de ella, y el titular no puede transferirlos con eficacia a otro, sino es mediante el correspondiente endoso y la cooperación del deudor el cual llevará un registro de Títulos emitidos -Arts. 23 a 26 y 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y los títulos de crédito a la orden son aquellos documentos que siendo expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del título, es decir, por tradición.

Ahora si, vere pues, la situación de los títulos de crédito que se excluyen de la cancelación; el problema a resolver estriba en el establecer - si realmente es procedente el ejercicio de la acción de cancelación de los títulos de crédito considerados por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como no negociables, puedo decir, que nuestra ley antes citada, acepta en principio la no cancelación de los títulos robados o extraviados y destruidos, siempre que esta sea total; pero también considera improcedente la acción que comenté en los casos de mutilación y deterioro -

grave, cuando el que se considera perjudicado justifica ser el propietario del título. Por el contrario concede acción para que el desposeído exija - la expedición de un duplicado suscrito por los anteriores obligados -Arts. 66-.

La ley sólo habla de títulos nominativos no negociables, al efecto, — considero que la disposición comentada puede ser extensiva a los títulos de crédito a la orden, sobre todo porque los citados títulos no negociables — pueden adquirir esta naturaleza cuando el titular de un documento nominativo o a la orden, quisiera que dichos títulos ya no se transmitan por el medio más común que es el endoso, y para lograr tal efecto, deberá de inscribir en el documento relativo, la cláusula "no negociable" "no a la orden", etc. -Art. 25-, tal cláusula surte sus efectos a partir de la fecha de inscripción y desde entonces el título se convierte en no negociable y para — ser transmitido sólo puede hacerse con la forma y los efectos de una sesión ordinaria, considero que para evitar la controversia que existe a este respecto y adicionandome al sistema seguido por la Ley Uniforme de Ginebra, — que únicamente el emisor del título puede cambiar la naturaleza del mismo, ya que es él su creador, y no permitir a cualquier tenedor incertar la clásula, tal como lo previene nuestra ley cuyo sistema considero inconveniente por la razón apuntada.

Así, pues, la cancelación no tiene razón de ser para esta clase de títulos, ni aún en los casos de destrucción total sobre todo por la dificultad que representaría acreditar la realización de este acontecimiento pero en cualquier caso es suficiente con que se logre la expedición de un duplicado al tenedor afectado, pues aún cuando el título se destruya, sea robado o extraviado, no tiene objeto someterlo a un procedimiento complejo con el cual no se lograría ningún resultado, como es el de la cancelación; y sin embargo, con la inserción de la cláusula de no negociabilidad se logra el -

propósito y efecto deseado, pues nadie va a aceptar adquirir un título con tales condiciones de transmisión-sesión ordinaria- y de circulación tan limitada, pues al suprimirse la facultad de transmitir el documento por endoso, el título con la inserción de la cláusula "no negociables" pierde por completo sus amplias facultades de circular en la esfera mercantil.

Por el contrario con la acción de expedición de un duplicado y conforme al procedimiento seguido por los artículos 57, 59, 60, 61 y 63 en su parte final de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un recurso más que suficiente para que el titular de un documento no negociable no sufra tantos perjuicios, en los casos de robo, extravío o destrucción total.

Con esta situación se elimina la necesidad de la cancelación y considérese que para los casos de mutilación o deterioro grave, debe de aplicarse las reglas que para esos casos rigen a los títulos nominativos y a la orden ~~negociables~~.

Por tanto, la cláusula de referencia que ha convertido al título negociable en no negociable, de un título nominativo a un título a la orden, impide que pueda ser transmitido por endoso por su actual propietario, asimismo no tiene por que haber una substitución de un título antiguo, por el título nuevo, sino exclusivamente un duplicado propiamente dicho por el procedimiento ya señalado.

CAPITULO VI

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE CANCELACION

Con anterioridad, en los capítulos tercero y cuarto, he tratado lo relativo a los títulos que son cancelables, de conformidad con nuestra ley, - por lo que, en este capítulo analizaré el procedimiento de cancelación regulado en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los requisitos procesales que se deben de llenar en el mismo.

a) PROCEDIMIENTO DE CANCELACION.- Para solicitar la cancelación de un título de crédito de acuerdo con la ley antes mencionada, se sigue un procedimiento de cancelación en vía de jurisdicción voluntaria; en mi concepto es menester, anotar previamente, ¿quién tiene derecho a exigir la cancelación de un título de crédito, destruido totalmente o extraviado?. En nuestro régimen jurídico, pues, por disposición del ordenamiento susodicho -Arts. 28, 38, 42 y 65-, el derecho de que se habla se concede no sólo al propietario de un título sino también al poseedor o tenedor del documento y aún en los casos de los endosatarios en procuración -ya que estos tienen en virtud de esa calidad un mandato tienen la facultad de ejercitar la acción de cancelación aquellos aún cuando no logren probar la propiedad rigurosa sobre el título, puede invocar que tiene un derecho mejor sobre la cosa reclamada y por analogía deben de aplicarse estos principios a quien no siendo propietario del título afectado, sea su legítimo tenedor, en virtud, de una serie no interrumpida de endosos que lleguen hasta él, aún en los casos de endoso en procuración que cité, no debe de rechazarse la cancelación ya que se trata sin lugar a dudas de un acto conservativo de derechos.²⁴

24.- Supino. Ob. Cit. p. 92.

Ahora bien, el procedimiento de cancelación constituye una verdadera - excepción al principio consagrado en el artículo 17 de nuestra ley, que dice: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercer el derecho que en él se consigna". Según opinión del maestro Don J. -- Felipe Tena, que dice que la regla contenida en el citado precepto encuentra en los casos, de robo, extravío o destrucción total excepciones a su -- aplicación por virtud, del procedimiento de cancelación, ya que el afectado en cualquiera de esos acontecimientos puede lograr hacer efectivo su crédito y pienso que no es justo que el desposeído pierda todos sus derechos y -- el deudor se enriquezca con su desgracia y además la cancelación también -- trata de protegerlo contra el poseedor de mala fé, pues el desposeído no de ja de ser propietario por el hecho que su título ha ido a parar a manos de un tercero de mala fé, sobre todo si se comprueba que fue así como adquirió la posesión del documento, incurriendo en culpa grave inclusive.

Pues, bien, en nuestra ley hay un sistema cancelatorio que facilita a -- los propietarios o legítimos tenedores de documentos de crédito, los medios de precaverse contra la destrucción total, el robo o extravío a que por su propia naturaleza se hallan tan expuestos con graves daños para sus poseedo res, estableciendo para tal caso un procedimiento de cancelación, puro, sim ple, no contencioso o de jurisdicción voluntaria dentro del cual se inicia forzosamente el procedimiento por medio de la presentación de un escrito, -- ante el juez competente del lugar del domicilio del deudor principal, en el cual se denuncia por el titular o propietario desposeído el acontecimiento que recayó sobre su título, solicitando desde entonces al cancelación del -- mismo. Dentro del procedimiento de cancelación se pueden deducir una serie de acciones que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito san ciona, a fin de que se ejerciten atendiendo a la necesidad del mismo recla- mante o promovente de dicho procedimiento o de otros que se consideren con

mejor derecho sobre el título, que el propio reclamante, tales pueden ser -- las acciones de oposición, de inconformidad, etc., y es cuando se inicia una fase contenciosa para delucidar los mejores derechos. Así, pues, en el primer caso se trata como ya lo dije antes de un acto de jurisdicción voluntaria que es consecuencia no de una decisión del juez de conocimiento entre -- dos litigantes o contra de uno de ello, sino frente a uno sólo que pide su -- decisión; en el segundo caso estamos frente a un acto de jurisdicción contenciosa, que entraña una actividad con relación a un conflicto de intereses; -- en la voluntaria no encontramos eso, sino sólo la necesidad de tutelar o garantizar una especial situación jurídica.

b) REQUISITOS PROCESALES.- Al tratar de iniciar el procedimiento de cancelación, el primer problema que se encuentra es el de la competencia; al efecto, el artículo 44 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala en su parte conducente que la cancelación debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir con las prestaciones a que el título que se pretende cancelar da derecho; pero si en el -- lugar en que ha de seguirse el juicio, hubiere varios jueces o el deudor tuviera varios domicilios, será juez competente el que elija el reclamante, a falta de domicilio fijo, será juez competente el del lugar donde se realizó la operación que dió origen a la emisión del título si la acción que se intenta es personal o el de la ubicación de la cosa cuando se trata de una acción real, aunque como en el caso concreto hubiere discrepancias en lo referente a esta materia, será juez competente el del domicilio del actor --Arts. 1090, 1091, 1104 a 1107 y 111 del Código de Comercio-. En cualquier caso, -- creo que la competencia en principio es territorial y seguidamente se determinará por razón de la cuantía.

Determinada la cuestión de competencia se procede a presentar la demanda de cancelación, en la que se indicará --después de haber dado naturalmente

sus datos personales, nombre de quien promueve, domicilio para oír notificaciones etc., la clase de acción que va ejercitar y el motivo de su ejercicio, el objeto u objetos que se reclama con sus accesorios, nombre y domicilio de los obligados, etc.. Es decir, el reclamante indicará que solicita la cancelación en virtud, de un acontecimiento imprevisto que lo privó de la posesión material del título -robo, destrucción total o extravío- y posteriormente en el capítulo de hechos expondrá los hechos en que el reclamante funda su solicitud de cancelación, enumerándolos y narrándolos sucintamente con precisión y claridad y en donde relatará la desposesión que sufrió; y además, señalará los domicilios nombres de los obligados del pago del documento -Art. 45-III-. los cuales tendrán el carácter de demandados, que pueden serlo: El aceptante, los domiciliatearios, el girador, el girado, los recomendatarios, el librador y el librado en el caso de cheque a los obligados en la vía de regreso que designe el reclamante para el caso de que no pague el deudor principal; creo que el reclamante también tiene la facultad de designar a las Bolsas de Valores en su solicitud, a fin de que se le notifique una posible orden de suspensión de las obligaciones que incorporan el documento o el decreto provisional de cancelación, lo mismo puede solicitar respecto de los obligados que indiqué antes; por tanto, el reclamante podrá solicitar la suspensión del pago del documento mientras que éste queda definitivamente cancelado y siempre mediante la garantía de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al deudor o a quien justifique tener un mejor derecho sobre el título. Y simultáneamente a la presentación de la solicitud deberá exhibir y acompañar a dicha solicitud copia del título que se pretende cancelar y de no ser posible, pues, mencionar los requisitos necesarios e indispensables para ser identificados, además, señalar el importe del documento, para precisar la competencia por la razón de la cuantía y la cantidad por la que se emitió el documento.

La siguiente fase en este procedimiento de cancelación y de acuerdo con el artículo 44 que ya analizada otorga una especie de período probatorio, — término que no debe de exceder de diez días a fin de que el reclamante puede acreditar la posesión del documento y el acontecimiento que lo privó de ella, sino acreditando tales hechos al presentar la demanda; siendo obstativo para el reclamante probar tales hechos antes o después de presentar la solicitud de cancelación, en los diez días de que hablé antes. Considero que además — se debe probar la propiedad cuando el reclamante sea el propietario y no sólo el poseedor del documento y en relación a probar el acontecimiento que — privó la posesión considero que es muy difícil el probarlo —sea robo, pérdida o destrucción total—, sobre todo cuando se trata de la destrucción total del título. Pero tratándose de pruebas y de acuerdo con su objeto de estas, es necesario acreditar la petición del reclamante al respecto, hay que recordar que este procedimiento del que vengo haciendo mención en principio se — inicia en jurisdicción voluntaria e incluso es suficiente una presunción grave que se desprenda de las pruebas aportadas para admitir en principio por el juez la cancelación del título —Art. 45 parte inicial—.

Creo que en el caso de la destrucción del título no interesa determinar las causas que la produjeron aunque sea consecuencia de una imprevisión o de falta de cuidado del afectado, tal expresa Bolaffio cuando nos dice "no es — necesario que la destrucción sea consecuencia de un caso fortuito o fuerza — mayor. Cualquiera que sea el evento destructor —previsible o no, culpable o casual—, el mismo no afecta al derecho derivado del título o de la causa que le ha dado origen. Solamente la destrucción voluntaria del título podría ha²⁵ cer presumir, en defecto de prueba en contrario, la renuncia del derecho documentado, por consiguiente liberatoria, para el deudor".

25.- Bolaffio, León. Derecho Mercantil. Trad. de José L. Benito. Madrid, — 1924. p 132.

Entramos en la tercera parte del procedimiento cancelatorio pero en vía de jurisdicción voluntaria, que nos señala el artículo 45 de nuestra ley, — consistente en la opinión que el juez recabe de las pruebas ofrecidas por el solicitante y concretamente encuentre una relación entre lo dispuesto por el citado artículo y los artículos 1284, 1285 y 1286 del Código de Comercio.

Ahora bien, la presunción deice el artículo 1277 del mismo Código de — Comercio, es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro hecho desconocido, la primera es legal y la segunda humana, respecto, de la primera, el que tiene una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, por el contrario cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es — consecuencia ordinaria de él, se está en presencia de una presunción humana. En el caso se ve que entran en juego dos clases de presunciones. Pues bien, ¿qué valor probatorio tiene la presunción a que se refiere el artículo 45 — de nuestra ley? como en el caso se trata de una presunción legal y de — acuerdo con el artículo 1305 del multicitado Código de Comercio esta presunción hace prueba plena; por el contrario la apreciación de las presunciones humanas, se deja al prudente arbitrio del juez e insistido en esta tercera — fase del procedimiento cancelatorio, ya que de la apreciación que haga el — juez, de las pruebas aportadas dependerá el nacimiento de otras consecuen— cias jurídicas, de otros actos procesales que influyen naturalmente, en el — referido procedimiento de cancelación.

Ahora entramos a la cuarta parte del procedimiento cancelatorio que se inicia a partir de que el juez, al valorar las pruebas aportadas, y encon— trando elementos suficientes o, por lo menos una presunción grave a favor de la solicitud de cancelación; lo cual podrá dar lugar a lo siguiente: —

- a) Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal y — subsidiariamente a los obligados en vía de regreso, designados en la demanda

a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días posteriores a la fecha del vencimiento del título, sea que este sea exigible o en los treinta días que sigan a la publicación del citado decreto. b) Ordenará el juez que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser firme la cancelación, o se decide sobre las oposiciones de esta, naturalmente, cumpliendo con los requisitos siguientes: - Que así se solicite y que se otorgue garantía suficiente para resarcir de daños y perjuicios a cualquier otro que se presente con mejor derecho que el reclamante. Se da una cuenta que la fracción segunda del artículo 45 de nuestra ley esta bien ubicada y sólo repite lo ya dicho por los artículos 42 párrafo primero y 44 párrafo segundo, mismos que en mi concepto deberían de ser reformados e impregnarlos esta parte de su contenido en la fracción del citado artículo 45. c) También ordenará el señor juez de conocimiento que se publique el decreto de cancelación por una sola vez en el Diario Oficial, y que la orden de suspensión de pago del título, se notifique a los que señale en la solicitud, principalmente a las Bolsas de Valores, para evitar que estos puedan ser transferidos; estos actos tienen mucha importancia, por lo siguiente: De la oportuna notificación de la orden de suspensión de pago del documento, depende que éste no sea negociado, y lo contrario sería una adquisición de mala fé; y la publicación antes mencionada, es el hecho que marca la iniciación del transcurso del plazo de sesenta o treinta días posteriores al vencimiento del título, según que esta sea o no exigible, en los treinta días que sigan al decreto, para el caso de que los que tengan motivos fundados presenten oportuna oposición a las pretensiones del solicitante. d) Y para el caso de que la cancelación quedara firme y el título no ha vencido, el juez mandará prevenir a los obligados que deberán suscribir un duplicado que solicita el reclamante; en un plazo de treinta días conta-

dos a partir de la fecha en que la cancelación quede firme, so pena de que caduque todo derecho que obtuvo de la cancelación. Y si el título cancelado se encuentra vencido, es inoperante la expedición de un duplicado y en su caso ejercer la acción de pago en juicio ejecutivo -artículo 54-.

Si en las diligencias en vía de jurisdicción voluntaria de procedimiento de cancelación no hubo opositores queda firme el decreto relativo. Pero si hay un opositor, se inicia así el juicio de oposición, a este respecto — pienso ¿Quiénes pueden oponerse a la cancelación? en el artículo 47 de nuestra ley hay una regla general en el sentido de que "pueden oponerse no sólo a la cancelación, sino al pago o reposición del título en su caso, quien justifique tener sobre este mejor derecho que el que alega el reclamante, reputándose con mejor derecho que el del reclamante, de que adquiere el documento de buena fé sin incurrir en culpa grave y que acredite su calidad de propietario en los términos de los artículos 28 y 38 de la ley" pero no concretiza la regla, por lo que se auxilia uno con los artículos 48 y 51, de los cuales se deduce que pueden ser opositores, no sólo "el tenedor" del título, sino también "el que no tiene en su poder el mismo". Requiriéndose para su tramitación, el similar procedimiento al de cancelación, con muy ligeras variantes.

Seguido en todos sus tramites el juicio de oposición se dictará la resolución definitiva, se reconocerá lo fundado o infundado de las prestaciones del opositor; en el primer caso, por declaración judicial, quedarán revocados el decreto de cancelación y la orden de suspensión de pago y el condenado será obligado a pagar los daños y perjuicios y las costas del procedimiento, al oponente. En el segundo caso, será el oponente el que tendrá que pagar al que obtiene definitivamente la cancelación y el juez mandará que se entregue a este el título que depositó al presentar su demanda. Si fueran varias las oposiciones que se han formulado por separado, deberán resolverse

en una misma sentencia -Arts. 49 a 51-. Cabe la posibilidad ya que de acuerdo con el artículo 63 de nuestra ley, procede el recurso de apelación en contra de la sentencia de oposición, cuando el valor de los documentos sea superior a los dos mil pesos y sólo se admite el recurso citado, en efecto devolutivo. Y las demás resoluciones que se dicten durante el juicio de oposición, no son recurribles y para el caso de que exista alguna irregularidad en tal procedimiento o no hay suficiente idoneidad en las garantías otorgadas, sólo queda la responsabilidad del juez. Pero realmente como recurso ordinario no hay, sólo quedaría el ampararo indirecto.

Y cuando digo que se admite el recurso de apelación en efecto devolutivo, quiero decir que no se suspende la ejecución de la sentencia, pero que para llevarla a cabo, aún cuando quede constancia en el juzgado legalmente. Al respecto, considero que el recurso de apelación de referencia es procedente, cualquiera que sea la cuantía de la cancelación, siempre y cuando se haya llevado en la vía de jurisdicción voluntaria y que dicho recurso lo hubiese interpuesto el que promovió esas diligencias y en tal caso, sería apelable en ambos efectos -Art. 898 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente-.

Pues bien, desde que se interpone la cancelación o reposición, o la oposición se suspende el término de la prescripción extintiva de las acciones a que el título da derecho -Art. 67-, aunque considero que este precepto debería de decir interrupción de la prescripción, de acuerdo con el Código Civil -Art. 1168 - II-, y no suspensión como dice el artículo citado ya -67.

Tratándose de la cancelación he visto a grandes rasgos los procedimientos más conocidos desde el punto de vista de la práctica forense y en relación a la cancelación de títulos de crédito, a la fecha, en mi concepto por la diversidad de motivos y razonamientos jurídicos en pro y en contra que he manifestado, en relación a ellos, como la cancelación y la oposición, natu-

ralmente dentro de estos procedimientos se pueden deducir acciones tales como: Inconformidad -la llamaría excepción-, de pago de documento, expedición de duplicado, preventiva, para suspender el cumplimiento de las obligaciones que el título incorpore etc..

Y por último debo mencionar también que el procedimiento de cancelación ha tenido en regímenes jurídicos de otros países, que se ha expandido grandemente en el mundo a pesar de que se le miraba con cierto recelo y desconfianza que en la actualidad; naturalmente, ha desaparecido, en virtud, de las finalidades de la institución.

CAPITULO VII

CAPITULO VII

BREVES COMENTARIOS A LA INSTITUCION DE CANCELACION

Una vez reseñado el funcionamiento del procedimiento de cancelación de los títulos de crédito, en vía de Jurisdicción Voluntaria, conviene tener en cuenta algunas observaciones que se le han formulado, a los efectos de dejar establecida una ponderación crítica al instituto.

En mi concepto, no cabe duda que a través de la cancelación el legislador ha querido proteger en forma indubitable los derechos del propietario o portador del documento, equilibrado los derechos que acuerda la legitimación activa del portador con la posibilidad de adquirir el título de mala fé.

Nuestro sistema cancelatorio no sería la excepción a la crítica; así tenemos la de Don Felipe de J. Tena que dice: "El instituto de la cancelación no comprende únicamente los casos de extravío o robo, abarca también los de destrucción total, mutilación o deterioro grave del título. Parecerá extraño de que se hable de cancelación de un título destruido totalmente, pues si cancelación equivale a anulación, no podemos imaginar una mayor que la de un título que ha desaparecido totalmente, se deduciría pues, que en tales casos le bastaría al reclamante probar el hecho de la destrucción, para obtener del juez, o bien la orden de reposición del título si aún no estuviere vencido o bien la orden de pago en caso contrario. Pero como pudiera ser que a pesar de la prueba de la destrucción, resultara que no la hubo; y que hay por lo tanto, un tenedor legítimo del título que se decía destuido, entonces será preciso dejarle abierto al exposeedor el camino de la defensa, o sea el de procedimiento de cancelación. Sólo así se explica la necesidad de ésta", y continúa diciendo el maestro Tena "la objeción es más grave, que nos parece irresoluble. En efecto, el procedimiento de cancelación previsto por los títulos extraviados o robados, supone esencialmente la desposesión del títu-

lo por parte del reclamante; y por ende, la posibilidad de que aparezca en poder de otra persona. Pero tal presupuesto es imposible que se realice en los casos de mutilación o deterioro, luego es igualmente imposible aplicar a estos casos el procedimiento de cancelación.²⁶

Esta primera crítica de Tena, debo advertir, que en la práctica es muy difícil que se de el caso que se plantea, aunque estoy de acuerdo en que hay una deficiencia en la prueba, cuando por una "presunción grave" se concede al solicitante la orden de reposición del título o la orden de pago en su caso. Sin embargo, como ya dije anteriormente que nuestra ley -Art. 65-, concede la cancelación para los casos de mutilación o deterioro grave; al respecto, ya mencione que cuando un título es identificable con los elementos que queden cuando ha sufrido esos accidentes, se puede obtener la reposición, sin que para ello se tenga que pasar previamente por la cancelación, en consecuencia, no es posible que un documento, que se cree destruido, resulta que no sufrió tal accidente, porque entonces considero que el que haga tal cosa deberá ser culpable de la misma, y será acreedor por ser fraudulento de tal acción, por tanto, el que ejercite tal acción debe ser el interesado y sólo este es el que debe saber con certeza lo de la destrucción del documento, lo contrario es imputable a su perjuicio, la prueba de la destrucción dentro del procedimiento debe ser eficaz y no sólo basarse en simples presunciones y deben ser precisas y conformes y no sólo aparentes y probables, Ya que si surge en este caso otro tenedor legítimo del título que se cree destruido, el exposeedor ha perdido todo derecho.

En los casos de deterioro o mutilación, considero también, que debe de tratarse de documentos parcialmente imposibilitados para circular, pero —

26.- Tena. Ob. Cit. p. 452.

identificables y susceptibles al procedimiento de reposición, en caso contrario y aún cuando sean robados o extraviados, deben de someterse a la cancelación, más aún si tales títulos no pueden ser identificables. Por tanto, la interpretación que se le debe dar al artículo 65 y por ende la cancelación no comprenderá como dice Tena los casos de mutilación o deterioro grave, — cuando los títulos sean reconocibles.

Dice Tena "parecerá extraño que se hable de cancelación de un título — destruido totalmente, pues si cancelación equivale a anulación, no podemos — imaginar una mayor que la de un título que ha desaparecido totalment²⁷. Debo recordar lo ya dicho, que la cancelación no destruye materialmente el documento, sólo desincorpora los derechos y obligaciones que incorporaba el título antiguo, para vaciarlos en nuevo título pero en modo alguno se destruye — físicamente el título, la cancelación es jurídica y no material.²⁸

Tena también hace la crítica y dice: La no cancelación de los títulos nominativos que no son negociables —Art. 66— o sean aquellos que contienen la cláusula no a la orden y por lo tanto no pueden ser transmitidos por endoso, y respecto de los cuales, la ley concede la reposición sin necesidad de cancelación "previa" al que justifique ser su propietario legal, pues considera dicho autor "que el documento no a la orden, no es un título de crédito y llega así a la conclusión de que si bien es verdad que el título no a la — orden no es título circulante en sentido técnico, si es transmisible a favor de nuevos poseedores y esto basta para que aquí también se surta la necesidad de la cancelación. Con el sistema de expedición del duplicado queda satisfecho al interés del reclamante pero no el del nuevo poseedor del título que podría encontrarse, al pretender cobrarlo, con que ya lo cubrió el —

27.- Tena. Ob. Cit. p. 452.

28.- Cervantes. Ob. Cit. Pág. 51.

suscriptor en virtud del duplicado que según dice el artículo 56, substituye de todo a todo el título perdido²⁹". La razón de Tena de no considerar al título no negociable como título de crédito, ya que al incertarse la cláusula no a la orden se pierde la autonomía la legitimación y la literalidad. No obstante eso y de acuerdo con el artículo 25 de nuestra ley que dice: Si el título que contenga la cláusula "no a la orden" o "no negociable" sólo será transmitible con la forma y los efectos de una sesión ordinaria si es correcta la afirmación de que el título es transmisible, pero en tales circunstancias. Empero, no justifica que sea necesario la cancelación, porque al transmitirse a un nuevo poseedor, se hace por medio de la sesión, que es un acto civil y no es posible que la cancelación que es una acción mercantil sea aplicable a títulos que se han transmitido con la forma y efectos de un acto civil, en todo caso, el interés del nuevo poseedor que podría encontrarse de que al querer cobrarlo ya lo cubrió un suscriptor en virtud de un duplicado, debe salvaguardar los intereses, que considere perjudicados en la vía civil, pero en ningún modo ni tiene derecho a ejercitar la cancelación como nuevo adquirente, al tomar el documento, tácitamente acepta tener su nueva naturaleza que será la de un documento cualquiera privado si se quiere, pero no un título de crédito. Pero si se considera que pierde sus características de título de crédito cuando se transmite por medio de ese acto civil, mientras no se adquiriera el título por otra persona, aún cuando contenga la cláusula no a la orden seguirá conservando su calidad de título de crédito respecto a los obligados que consigne el documento, sin que éste pierda su características fundamentales -legitimación, incorporación, literalidad y autonomía- y seguirá siendo un título circulante aún cuando dicha circula-

29.- Tena. Ob. Cit. p. 452.

ción sea restringida, pues la cláusula no a la orden, restringe su transmisión y su circulación, pero no le quita la calidad de título de crédito mientras no se transmita por otro medio distinto de los sistemas mercantiles que prevee nuestra ley -endoso- o por el medio civil que fija nuestra ley -cesión-.

El maestro Tena dice también que la obligación que tienen los signatarios del título cancelado cuando éste queda firme y el título es de vencimiento posterior a la fecha de la misma, de expedir un duplicado al reclamante porque es más conveniente sobre todo por lo dilatado del procedimiento -art. 45-IV y 57-, es una crítica al sistema de la expedición del duplicado y lo enunció aquí en virtud de ser una consecuencia de la cancelación; así, pues, Tena pone el ejemplo cuando una letra de cambio en que figuren: girador, beneficiario, girado y un endosante y de acuerdo con el artículo 57 la demanda se debe presentar ante el juez del domicilio del demandado, y en el caso que aquellos tengan domicilios diferentes y en varias jurisdicciones al del actor, entonces el procedimiento se haría eterno y resultaría incosteable.

Tena llega a la conclusión de que tal procedimiento no debe subsistir - y así nos dice:

a) "Constituye un peligro para los poseedores de buena fe, que por ignorarse lo que dice el Diario Oficial, se encontraría con la desagradable sorpresa de que su deudor ha cubierto el importe del documento al que obtuvo la cancelación, y que por lo mismo nada debe al actual endosatario"³⁰. Al respecto, hago mío lo dicho por el maestro Cervantes Ahumada cuando dice: "que las disposiciones del Diario Oficial, deben ser conocidas por todos ya que a todos perjudican"³¹; y en realidad eso es cierto, porque de lo contrario nos val

30.- Tena. Ob. Cit. p. 454.

31.- Cervantes. Ob. Cit. p. 55.

dríamos de la ignorancia de lo que dice el citado Diario, entonces nos escudáramos con ella y serviría eso para hacer de ello una falsa interpretación de las leyes, y así tenemos que el artículo 21 del Código civil lo prevée al decir: "Que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento".

b) Después dice Tena: "...que en muchos casos quizás en la mayoría de ellos, la pérdida es debida a la falta de cuidado del tenedor del título ¿no es injusto proteger los derechos del negligente?"³². En este caso, considero que tiene razón el maestro Tena en parte, pero advierto que también en muchas ocasiones uno va con ciertos documentos en su poder por necesidad exclusivamente y está uno expuesto a que los extravié o pierda por equis causa, aún adoptando las debidas precauciones.

c) Finalmente dice Tena "cuando se trata de la pérdida de un título de crédito hay una institución al respecto, que sólo se refiere a la letra de cambio"³³ -art. 117 de nuestra ley y concluye que hay que discutir con la conveniencia de que la cancelación subsista. Considero en este caso que el procedimiento a que se refiere el maestro Tena no satisface las existencias de las disposiciones en los casos de robo, destrucción total y aún del mismo - - extravió, y sólo se trata de proteger la buena fe de estas personas ya que si no hay el procedimiento de cancelación, no habría la posibilidad de que pudiera volver a recuperar los títulos respectivos; el procedimiento de duplicado es correcto, pero sólo se refiere a la letra de cambio y podría aplicarse a los títulos al portador o a cualquier otro título, pero nuestra ley ya establece los procedimientos de reposición y cancelación. No me inclino porque la institución desaparezca y además de acuerdo con el maestro Cervantes Ahumada que dice: "Que no obstante, que dicha institución vulneara los principios fundamentales de los títulos vulnere los principios fundamentales de los títu

32.- Tena, Ob. Cit. p. 454.

33.- Ibidem. p. 454.

los de crédito, el establecer excepciones a los mismos, es una institución justa y debe perdurar, pues siempre tiende a proteger los intereses de los poseedores de buena fe³⁴. Y, también considero que sólo se justifica su razón de ser desde el punto de vista jurídico de acuerdo con el objeto de la propia institución que es el de salvaguardar los derechos adquiridos, mediante la posesión y la buena fe de un título de crédito.

También doctrinariamente se ha criticado que la cancelación es una elaboración caprichosa del legislador, ya que, a través de ella, el fenómeno de la incorporación se cae y en consecuencia, la cancelación iría en contra de una de las funciones esenciales de todo título de crédito que es precisamente la incorporación. Al efecto, considero que la incorporación es un fenómeno jurídico, toda vez, que el documento lleva incorporado un derecho, sin existir aquel, no puede ejercitarse éste, pero no obstante que esa unión es tan íntima, en la cancelación se da un fenómeno contrario. "La desincorporación", que es precisamente la desunión del derecho con el documento; y en tal situación o fenómeno es necesario en la cancelación, de otra manera, no sería posible que por efecto de una sentencia se trasladara el derecho del título primitivo al título nuevo, lo mismo sucedería en los casos de la expedición del duplicado ni afecta su estructura y eficacia jurídica del título, y, de esa manera se da una explicación lógica y doctrinal.

De igual manera se ha criticado el artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que no debe considerarse que las constancias a que se refiere dicho artículo, sea un auténtico sustituto del título cancelado cuando el que obtiene sentencia cancelatoria desee obtener el pago de su documento, en virtud, de estar vencida la obligación que contiene; ya que tales constancias están desprovistas de ciertos requisi

34.- Cervantes. Ob. Cit. p. 55.

tos y características de todo título de crédito. No obstante eso, considero que lo que quiere decir la ley precisamente en el artículo que comentamos, - es que; con la demanda que se formule en la vía ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título cancelado, se acompañaran, - necesariamente para que pueda despacharse ejecución, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante, es decir, - que una vez que el reclamante acredite su derecho, con base, en tales constancias puede pedir el pago del documento; pero esa disposición que se cita, no quiere decir, ni dice ni pretende decir que tengan las características de un título de crédito. Por tanto esas constancias antes dichas tienen fuerza ejecutiva en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio.

Y por último, el procedimiento de cancelación de los títulos de crédito está regulado tanto en el aspecto substancial como adjetivo, por una misma ley, o sea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a este respecto considero; que organizando el Banco de México circunscritas sus funciones a las de un instituto central; La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue dictada con los propósitos esenciales de establecer en México las formas de crédito que sean adecuadas a las necesidades y posibilidades presentes y futuras del país y de ajustar todo el sistema bancario a los nuevos métodos vinculados con el buen funcionamiento del Banco Central. En esa virtud, nuestra Ley, sólo debe reglamentar cuales son los casos en que puede proceder la cancelación de un título de crédito, pero no el procedimiento a seguir de esa cancelación. En mi concepto sería más conveniente que la cancelación de un título de crédito se regulara en cuanto al fondo, - por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en cuanto el procedimiento se estuviera a lo que dispone el Código de Comercio y en forma supletoria la Ley Procesal Civil Local.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Cuando se celebra un convenio que da lugar a la expedición de un título de crédito, el que suscribe éste como obligado del mismo tiene la obligación de proporcionar un título eficaz y apto para la circulación. — Por tanto, ese emisor deberá contribuir, cooperar o facilitar al cambio del título sujeto a un procedimiento de reposición o cancelación, toda vez, que las relaciones de emisor y propietario o titular desposeído de ben siempre ser cordiales y equitativas.
- 2.- Será considerado inútil, ineficaz o no apto, para la circulación, todo - título de crédito, cuando así lo ordene la ley de la materia a los usos mercantiles.
- 3.- El procedimiento en vía de jurisdicción voluntaria de cancelación de un título de crédito, consta de cuatro hechos fundamentales: a).- Denun—
cia del acontecimiento que padeció el titular o propietario desposeído de un título de crédito, ante el juez competente con el propósito de ha—
cer de su conocimiento al emisor de dicho título del mencionado aconte—
cimiento. Y con la finalidad -si así se solicita- además de que se sus—
penda el pago del crédito, al que le presente el título en cuestión pa—
ra ese efecto si otorgará una garantía necesaria y suficiente para que
prosperare la referida solicitud. b).- Petición del promovente o recla—
mante de que se decrete la cancelación provisional del título. c).- Pu—
blicación de ese decreto en el Diario Oficial a efecto de que en el pla—
zo de sesenta días se presente un opositor, si lo hubiere. d).- En de—
fecto de la oposición, o habiéndose resuelto ésta, naturalmente, en el
sentido de no haber procedido, el juez declarará que la resolución de -
cancelación provisional es firme y la emisión de un duplicado o el pago
del título cancelado, si fuere procedente.

- 4.- Tratándose de la oposición en el procedimiento de cancelación de quien alegue tener mejor derecho sobre el título, no se considerará suficiente si no se cita al denunciante de la pérdida robo o destrucción, y que obtuvo la cancelación provisional y debe ser así, en virtud de que -- cuando hay oposición hay un verdadero juicio y además la realidad es -- que el espíritu de la ley es que el opositor obtenga el carácter de actor y el denunciante, el de demandado.
- 5.- La oposición referida debe estar fundada en un documento que deberá exhibir y presentar en la demanda relativa y además un interés jurídico. Por tanto, debe desaparecer el ejercicio de esa acción o no debe prosperar la misma sin la presentación del documento relativo.
- 6.- Cuando se hace la solicitud de la cancelación de un título de crédito, esa puede ser hecha por el propietario o titular desposeído, el representante legal de alguna persona moral y detentador eventual, para este último caso la demanda relativa deberá ir a nombre del dueño o titular del título y firmada por él para que asuma toda la responsabilidad de la citada denuncia.
- 7.- Cuando el titular de un título de crédito se ve afectado por un doble acontecimiento -hurto y destrucción- considero que tiene el derecho y expedita la acción de reposición o cancelación, según el caso; independientemente de la acción penal.
- 8.- A través del fenómeno desincorporativo de la cancelación de un título de crédito que se ha incorporado en un determinado título desaparece momentáneamente cuando éste se destruye, pero vuelve a existir y a tener vida jurídica por los efectos de la propia cancelación, con ésta se origina un título sustituto si la obligación que incorporaba el título -- sustituido no era aún exigible. Y si el título ya es exigible al obtenerse la cancelación, sucede lo contrario se procederá a obtener su co-

bro con base en las constancias judiciales de la misma cancelación.

- 9.- Cuando un título de crédito es objeto de un procedimiento de cancelación, aquel debe ser retirado -y destruido en su caso- de la circulación para evitar que sean lanzados -con probabilidades- nuevamente a la circulación y se constituya un verdadero peligro para el comercio.
- 10.- Por los efectos de la cancelación de un título de crédito éste queda — sin eficacia jurídica alguna e inútil para la circulación, y dejar que circule con la apariencia de un título válido y apto para ese fin, es — una amenaza y por ende un peligro para la buena fe, que naturalmente — constituiría una forma tácita de autorizar la circulación ilícita que — está prohibida por nuestra ley y por los usos mercantiles.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

BOLAFFIO.- Derecho Mercantil.

BONELLI.- Della Cambiabile, Dell Assegno Bancario o del Contratto diconto Corrente.

CARNELUTTI.- Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II

CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito.

CERVANTES AHUMADA.- El Descuento Bancario y Otros Ensayos.

CHIOVENDA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO DE COMERCIO ITALIANO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

ESTEVA RUIZ.- Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano.

GARRIGUES.- Tratado de Derecho Mercantil.

GARRIGUES.- Curso de Derecho Mercantil.

GUSP Y DE LA PLAZA.- Derecho Procesal Civil Español.

LEOGON.- Letra de Cambio y Pagaré.

LEGUINECHE.- Títulos al Portador Robados o Perdidos.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

MOSSA.- Derecho Mercantil.

NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Mercantil, Tomo II.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION T.LXII. p. 871 Ejec. de 17 de octubre -
de 1969.

SUPINO Y DE SEMO.- Derecho Comercial, Tomo IX. Vol. II.

TENA.- Derecho Mercantil Mexicano.

VIVANTE.- Tratado de Derecho Mercantil.

VIVANTE.- Instituciones de Derecho Comercial.